

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de febrero de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado por Don M.D.M., en nombre y representación de la mercantil Steriltech, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del lote 3 del contrato de “Suministro de equipamiento científico de laboratorio para la puesta en marcha de la Unidad de Terapia Celular La Paz”, PA 05/11, adoptado por el Patronato de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 21 de septiembre de 2011 se publicó en el DOUE y en el Perfil del contratante del Hospital Universitario La Paz, y el anuncio de licitación correspondiente al contrato de suministro de equipamiento científico de laboratorio para la puesta en marcha de la Unidad de Terapia Celular La Paz, dividido en doce lotes a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios y con un valor estimado de 360.171 euros, IVA excluido.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP),

establece como criterios de adjudicación el del precio, puntuado con hasta 70 puntos y como criterio susceptible de valoración mediante juicio de valor, la calidad y adecuación que se barema con hasta 30 puntos, siendo necesario para que la proposición pueda ser valorada en la fase decisoria una puntuación mínima de 15 puntos. Este criterio a su vez es objeto de la siguiente baremación:

30 puntos: Se ajusta a las características técnicas exigidas y existe una o varias razones que lo hacen recomendable

15 puntos: Se ajusta a las características técnicas exigidas

5 puntos: Se ajusta a las características técnicas exigidas y existe una o varias razones que lo desaconsejan

Excluido de la licitación: No se ajusta a las características técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

En concreto para el lote 3 “Material de Cultivos” objeto del presente recurso el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) establece las siguientes características técnicas:

*“2 cabinas de seguridad clase II A (clase 100 o ISO 5, según ISO EN 14644-1) o de clase 10F. Std. 209 E) de sobremesa. Filtro HEPA en la expulsión de aire, flujo laminar vertical Clase 10 en la zona de trabajo. Dimensiones aproximadas de 1300x1800x750 mm (ancho, alto, fondo). Incluirá una cámara de trabajo monobloque de acero inoxidable y una superficie de trabajo con una capacidad para más de 300 litros. Permitirá una recirculación de un 70% del aire y expulsión al exterior de un 30%. El sistema de filtración deberá incluir 2 filtros HEPA H 14, con una eficiencia de filtración 99,995% para las partículas más penetrantes (MPPS), en conformidad con la norma europea EN 1822. (...)*

*-La cabina estará equipada con alarmas sonoras y visuales al menos con 1 grifo de vacío, 1 grifo de gas con válvula de seguridad y 1 enchufe eléctrico. (...)*”

**Segundo.-** A la licitación convocada para el lote 3 se presentaron ocho empresas

entre ellas la recurrente.

Tras la apertura del sobre de documentación administrativa el día 21 de noviembre de 2011, y subsanados los defectos apreciados por la Mesa de Contratación, con fecha 28 de noviembre de 2011 se procede a la apertura de la documentación técnica y el día 2 de diciembre, previa modificación del día inicialmente establecido, a la apertura de la oferta económica.

Por último, con fecha 10 de enero de 2012, la Comisión Delegada del Patronato de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz, resuelve adjudicar el lote 3 del contrato a la empresa Nirco por importe de 34.568,38 euros, notificándose esta Resolución a la recurrente el día 13 de enero de 2012.

**Tercero.-** Frente a dicho Acuerdo la empresa Steriltech S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal con fecha 31 de enero de 2012, previa la presentación del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), el día 19 del mismo mes.

El recurso presentado se fundamenta en la vulneración de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP), puesto que, según se aduce, *“la valoración efectuada no contiene criterios concretos sobre los que fundarse, y cumplidas las prescripciones técnicas de los equipos se acude a la siguiente forma genérica de valoración “si existe una o varias razones que lo hacen recomendable” pero sin indicar a qué razones o mejoras se refiere.”*

Se alega asimismo, que la oferta de la empresa adjudicataria debería haber sido excluida de la licitación por no cumplir los requisitos técnicos exigidos. Por último la recurrente solicita la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del lote 3,

que se proceda a la exclusión de Nirco como consecuencia de la falta de cumplimiento de las prescripciones técnicas en su oferta y que se adjudique el lote 3 del contrato a la empresa que presente la oferta económicamente más ventajosa.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, afirma que la recurrente queda vinculada por el contenido de los pliegos que no impugnó en su día, y que en los equipos ofertados por aquélla hay una serie de características técnicas que los hacen desaconsejables para el uso a que van a ser destinados , -puesta en marcha de la unidad de terapia celular,- frente al resto de equipos presentados, tal y como se indica en el acta técnica de valoración que transcribe: *“Se ajusta a las características técnicas exigidas, pero los incubadores de CO2 ofertados no llegan a la capacidad de 180 L( su equipo tiene capacidad de 170L) ,frente al resto de equipos ofertados que presentan una capacidad mayor, pudiendo esta circunstancia limitar el número de muestras a incluir. Además el sistema de Steriltech no permite una esterilización superior a 90° lo cual implica ciclos de esterilización muy largos en el tiempo. Ambas circunstancias lo hacen desaconsejable”*.

Por último se afirma en el indicado informe que la oferta de la adjudicataria además de cumplir las especificaciones técnicas del PPT contiene una serie de características que la hacen aconsejable para el uso a que va a ser destinada, *“No incluye filtro HEPA en el interior del incubador, el filtro se encuentra ente la cámara del incubador y la carcasa exterior, esto aumenta el espacio interior útil del incubador y evita accidentes sobre el filtro, Asimismo oferta una garantía de 5 año. Ambos aspectos hacen de esta propuesta la más recomendable, respecto de los anteriormente señalados”*.

**Cuarto.-** Con fecha 6 de febrero de 2012, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, presentándose alegaciones por la adjudicataria con fecha 8 de febrero de 2012, en las que en síntesis se afirma que su oferta cumplía todas las especificaciones técnicas del PPT, y que los incumplimientos que

la recurrente afirma concurren en su oferta, se deben a una inadecuada interpretación de la misma.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Asimismo se acredita la representación con que actúa el firmante del recurso.

**Segundo.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

En el presente caso, consta que el Acuerdo de adjudicación recurrido se notificó por fax a la recurrente el día 13 de enero de 2012, de manera que el recurso interpuesto el día 31 de enero de 2012 se habría interpuesto en plazo.

**Tercero.-** La Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz, tiene la consideración de poder adjudicador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.f) y 3.3b) del TRLCSP.

La competencia en materia de contratación corresponde al Patronato, según dispone el artículo 23.4) de los Estatutos de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz.

El Patronato delegó esta competencia a la Comisión Delegada del Patronato en sus Instrucciones Internas que rigen la contratación, aprobadas por Acuerdo de 25 de junio de 2008.

Son de aplicación a los poderes adjudicadores, que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, las normas contenidas en la Sección 1ª, Capítulo II, Título I del Libro III del TRLCSP.

La Ley 30/ 2007, de 30 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP) vigente en el momento de la licitación disponía, en cuanto a la adjudicación de los contratos de los poderes adjudicadores sujetos a regulación armonizada, que la misma se regulará por el artículo 174, actualmente artículo 190 del TRLCSP, con algunas especificaciones, y el artículo 175 de la LCSP, actual artículo 191 del TRLCSP, que contiene las normas relativas a los contratos no sujetos a regulación armonizada.

Por otro lado el recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación del contrato de suministro de equipamiento científico de laboratorio para la puesta en marcha de la Unidad de Terapia Celular La Paz, con un valor estimado de 360.171 euros, IVA excluido, por tanto sujeto a regulación armonizada, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40. 1. a) y 2.c), en relación con el artículo 15.1. b) del TRLCSP.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación al artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso, al ser objeto del recurso un acto emanado de un poder adjudicador.

**Quinto.-** Son varios los reproches concretos que realiza la recurrente en relación con valoración efectuada que determinó su exclusión del procedimiento de contratación, y la admisión de la adjudicataria.

En primer lugar se aduce que se ha producido una vulneración del principio de igualdad al no especificarse y concretarse en los pliegos los criterios de valoración de las ofertas.

A este respecto, como ya se ha señalado por este Tribunal en resoluciones anteriores, como la Resolución 80/2011, de 23 de noviembre, los pliegos constituyen la Ley del contrato de manera que, los licitadores y el órgano de contratación deben estar y pasar por ellos, mientras desplieguen válidamente sus efectos. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863) cuyo fundamento de derecho tercero dice:“(..) *si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SsTS de 28 de Junio de 2.004, recurso de casación 7106/00 (RJ2004/5448), y de 24 de Enero de 2.006, recurso de casación 7645/00)*”.

De esta forma, si los pliegos no son impugnados por los licitadores, no pueden hacerse valer cuestiones de legalidad atinentes a los mismos al impugnarse la adjudicación del contrato, en tanto en cuanto se trata de actos consentidos, con la salvedad de que se trate de pliegos que adolezcan de vicio de nulidad radical en los términos del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común,

circunstancia que este Tribunal considera que no se produce en el presente caso, puesto que si bien es cierto que los mismos adolecen de imprecisión en la determinación de qué elementos serán objeto de valoración al apreciar los criterios de adjudicación susceptibles de juicio de valor, lo cierto es que tal imprecisión no se ha materializado en una vulneración de principios fundamentales, como el de igualdad, que pudieran justificar la nulidad radical de los pliegos.

No obstante lo anterior, este Tribunal recomienda encarecidamente a la hora de redactar los pliegos, evitar todo tipo de remisiones a apreciaciones imprecisas y comprensivas de conceptos indeterminados, por parte de los órganos de contratación que pudieran eventualmente propiciar un trato a los licitadores, más allá de la discrecionalidad técnica, arbitrario y desigual, que en caso de materializarse justificaría la nulidad de aquéllos.

**Sexto.-** Cuestión distinta es la correspondiente a la incorrecta valoración de la oferta de la recurrente y la falta de motivación del acuerdo de adjudicación.

En relación con esta cuestión se afirma en el recurso que el producto ofertado cumplía todas las especificaciones técnicas exigidas en el PPT, habiéndole sido otorgados 5 puntos en lugar de 15, puntuación que responde a un producto que se ajusta a las características técnicas exigidas.

Debe señalarse en primer lugar que los 5 puntos otorgados a la oferta responden, no a un producto que no cumple la especificaciones técnicas, como parece aducir la recurrente, sino a una producto que aun ajustándose a dichas características, presenta una o varias razones que lo desaconsejan.

Debe partirse de que el Acuerdo adoptado por el órgano de contratación, convenientemente asesorado por los técnicos especialistas, responde a la discrecionalidad técnica que al mismo corresponde y que encuentra sus límites en la prohibición de la arbitrariedad y en la necesaria atención a los intereses públicos



para cuya defensa es reconocida por el ordenamiento, con el límite asimismo de la necesidad de que la valoración efectuada se acomode a los criterios objetivos indicados en los Pliegos, como normas a las que ha de acomodarse la resolución del proceso de licitación, en el bien entendido de que los mismos deben ser adecuados al objeto de la licitación y a las exigencias relativas a la calidad del servicio ofertado, tal y como se desprende entre otras de las Sentencia del Tribunal Supremo de 14 julio 2004 (RJ 2004\5360) con cita de las de 25 de enero (RJ 2000, 1231) y 30 de junio de 2000 ( RJ 2000, 6081).

En este caso, en el acta correspondiente a la reunión de la Mesa de Contratación del día 28 de noviembre para la apertura de la oferta económica, se hace constar el resultado de la valoración técnica, indicando respecto del lote 3, y respecto de la recurrente que *“Se ajusta a las características técnicas exigidas, pero los incubadores de CO2 ofertados no llegan a la capacidad de 180 L (su equipo tiene capacidad de 170L) ,frente al resto de equipos ofertados que presentan una capacidad mayor, pudiendo esta circunstancia limitar el número de muestras a incluir. Además el sistema de Steriltech no permite una esterilización superior a 90º lo cual implica ciclos de esterilización muy largos en el tiempo. Ambas circunstancias lo hacen desaconsejable”*. Sin embargo, no consta en dicho acta si la recurrente acudió al acto público de apertura o se puso en su conocimiento de alguna forma el informe de valoración.

Esto no obstante, la Resolución de adjudicación notificada a los licitadores se limita a señalar a qué licitador se ha asignado cada lote y el importe de adjudicación de los mismos, pero sin indicar, siquiera sea de forma somera, los motivos que llevaron al órgano de contratación a asignar tal puntuación. Se produce una clara falta de motivación de la Resolución de adjudicación que determina que se haya podido producir indefensión en la recurrente al desconocer los motivos que han determinado que su oferta haya sido valorada con 5 puntos.

El artículo 151.4 TRLCSP al regular la notificación de la adjudicación obliga a que contenga la información necesaria que permita al licitador descartado interponer el recurso especial en materia de contratación cuando previene que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

*Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153 (...).”*

Como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, (Vid Resoluciones 13/2011, de 1 de junio; 16/2011, de 15 de junio; 34/2011, de 7 de julio; 35/2011, de 13 de julio; 45/2011, de 28 de julio; 52/2011, de 15 de septiembre; y 57/2011 y 58/2011 de 22 de septiembre), con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de

Derecho, como elemento necesario para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o impertinencia de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

En este sentido cabe también citar la Sentencia del Tribunal de Justicia de fecha 28 de enero de 2010, (As C406/08 Uniplex). *“30. Sin embargo, el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.*

*31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato.”*

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan, circunstancia que no se ha producido en el presente caso, lo que determinaría la estimación del recurso en este punto por falta de motivación.

Ahora bien, como reconoce la propia recurrente, en relación con la argumentación relativa al incumplimiento por parte de la adjudicataria de las especificaciones técnicas exigidas al producto ofertado, aquélla tuvo acceso al

expediente administrativo, que le fue puesto de manifiesto por el órgano de contratación lo que le ha permitido alegar los incumplimientos que imputa a la oferta de la recurrente, y donde este Tribunal ha comprobado que consta el acta de la reunión de la Mesa antes indicada, en la que se explica la puntuación asignada a cada oferta, por lo que es obvio que conocía las razones que llevaron a considerar su oferta como no aconsejable, y podría haber argumentado al respecto, enervando así la eventual indefensión provocada por la incorrecta notificación del acto recurrido.

Por ello que este Tribunal considera que, si bien existe una falta de motivación en la notificación de la adjudicación, no se ha producido “de facto” la indefensión que hubiera determinado la anulación de la notificación con retroacción de actuaciones.

**Séptimo.-** Por último en relación con la procedencia de la exclusión de la adjudicataria, aduce la recurrente que el producto ofertado por la misma no cumplía las especificaciones técnicas exigidas en el PPT, en concreto afirma que exigiéndose para las cabinas de seguridad biológica un grifo de vacío, un grifo de gas con válvula de seguridad y un enchufe eléctrico, tras el examen del expediente de contratación, comprueba que la oferta de la adjudicataria incluye solo un grifo de gas o vacío homologado y base de enchufe, de manera que se oferta un solo grifo, no incluyendo tampoco la oferta la válvula de seguridad exigida.

Por su parte la empresa adjudicataria manifiesta que las afirmaciones de la recurrente se deben a un error en la comprensión del término “homologados”, que en su oferta consta en plural y por tanto se refiere a dos grifos, afirmando que sus cabinas de seguridad biológica tienen también válvula de seguridad, señalando *“En la descripción del contenido del dossier presentado de INFORMACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y ADECUACIÓN TÉCNICAS, se detecta un pequeño error de tipografía en la frase: “Incluye espita de gas o vacío homologadas y pretoma” en la que en la transcripción se introduce el término “o” en lugar de “y”,*

*pudiéndose generar cierta ambigüedad en el sentido de la frase, pero que en cualquier caso queda subsanado y aclarado con este documento, quedando por tanto la frase de modo inequívoco de la siguiente manera: “Incluye espita de gas y vacío homologadas y pretoma”.*

El producto ofertado por la adjudicataria es la cabina modelo UN 437400E fabricada por NUAIRE, que según su catálogo ofrece como elementos adicionales, válvulas de gas, aire o vacío, señalándose en el punto 11 de la oferta en relación con los servicios interiores y dotaciones *“Espita para gas o vacío homologadas, y pretoma. Dos enchufes interiores con circuito independiente(...)”*

En este caso en la oferta de la adjudicataria existe una aparente contradicción entre la utilización de la conjunción disyuntiva “o” que parecería indicar que solo se oferta uno de los dos grifos, y el adjetivo que les acompaña en plural que lógicamente debe entenderse referido a dos productos. No consta que la Mesa de Contratación haya solicitado aclaración de la oferta a la recurrente, por lo que debe considerarse que ha optado por entender, como aduce la adjudicataria, que el error se encuentra en el uso de dicha conjunción y no en el uso del plural, por lo que resulta que son dos los grifos ofertados.

Respecto de la cuestión de la válvula de seguridad, que efectivamente no se menciona en la oferta, alega la adjudicataria que la mención a la homologación de los grifos ofertados, comprende la oferta de la válvula de seguridad, ya que ello implica que aquéllos cumplen las exigencias de homologación incluidas en el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Gas de Uso Doméstico, Colectivos o Comerciales, que exige, entre otros elementos de seguridad, una válvula de seguridad.

Comprobado este extremo por este Tribunal, la pretensión de la recurrente respecto del incumplimiento de las especificaciones técnicas por parte de la adjudicataria debe ser desestimada.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D, Manuel Díaz Martín, en nombre y representación de la mercantil Steriltech, S.L contra el acuerdo de adjudicación del lote 3 del contrato de suministro de equipamiento científico de laboratorio para la puesta en marcha de la Unidad de Terapia Celular La Paz, PA 05/11, adoptado por la Comisión Delegado del Patronato de la Fundación para la Investigación Biomédica del Hospital Universitario La Paz.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión de la tramitación del lote 3 del contrato, procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP y mantenida por este Tribunal, mediante Acuerdo de 8 de febrero de 2012.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.